

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: AE/41/2013.

ACTORES: FIDENCIO RODRÍGUEZ  
MARTÍNEZ Y OTROS.

RESPONSABLE: SECRETARIO DEL  
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA,  
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE  
ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de marzo de dos mil catorce.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al asunto especial promovido por Fidencio Rodríguez Martínez, María Guadalupe Irais Camacho Albarrán, Alejandro Sánchez Vidal, Jesús Yemayn Espinoza Nieves, Alfonso Quiroz Cruz, Oscar Abdiel González Romero, Edwen Enrique Calete Rivera, Zarah Morales Capistran, Dora Fernanda Cabrera Camacho, Ángela Portugués Martínez, Lucía de la Rosa López, David Romero Morales, Nidia Rosario Cruz Padilla, Jesús López Ibarra, Isamar Manjarrez Rosales, Irene Calete Flores y Adriana del Refugio Rodríguez Martínez; quienes se ostentan, el primero de ellos, como representante de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", y los demás como integrantes de dicha planilla, en la elección de autoridades auxiliares 2013-2015 de la referida localidad, perteneciente al municipio de Tezoyuca, Estado de México, a fin de impugnar la constancia de improcedencia del registro de la citada planilla, emitida el diecinueve de marzo de dos mil trece, por el Secretario del ayuntamiento referido; y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El ocho de marzo de dos mil trece, el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, emitió la Convocatoria para la elección de consejos de participación ciudadana y delegados de los barrios o colonias que integran el municipio, para el periodo 2013-2015.

**2. Solicitud de registro.** El trece de marzo de dos mil trece, Fidencio Rodríguez Martínez, solicitó ante el Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, el registro de la planilla "forjando el futuro de Tequisistlán", en la elección de autoridades auxiliares 2013-2015, de la localidad de Tequisistlán.

**3. Improcedencia del registro.** El diecinueve de marzo de dos mil trece, el Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, emitió constancia de improcedencia del registro de la planilla señalada en el numeral que antecede.

**4. Juicio administrativo.** El veinte de marzo de dos mil trece, Fidencio Rodríguez Martínez, en su carácter de representante de la planilla "forjando el futuro de Tequisistlán" y los integrantes de dicha planilla, presentaron ante la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, juicio administrativo, a fin de impugnar la improcedencia del registro de la multicitada planilla. Dicho juicio fue radicado con el número de expediente 163/2013.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**5. Requerimiento bajo apercibimiento.** El veintiuno de marzo de dos mil trece, el Magistrado de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México en turno, requirió a la parte actora, señalara el domicilio completo (calle, número, colonia y municipio), del tercero interesado, apercibiéndola de que, en caso de no hacerlo, se desecharía su demanda.

**6. Desechamiento de la demanda.** Mediante proveído de tres de abril de dos mil trece, el Magistrado en turno de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ante el incumplimiento del requerimiento referido en el numeral que antecede, hizo efectivo el respectivo apercibimiento, por lo que desechó la demanda presentada por los hoy actores.

**7. Recurso de revisión.** A fin de controvertir el desechamiento señalado en el numeral que antecede, el veintidós de abril de dos mil trece, Fidencio Rodríguez Martínez, en su carácter de representante de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", interpuso ante la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, recurso de revisión; mismo que fue identificado con el número de expediente 374/2013.

**8. Resolución del recurso de revisión.** El ocho de agosto de dos mil trece, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, resolvió el recurso de revisión 374/2013, en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se revoca el acuerdo de desechamiento del tres de abril del dos mil trece, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 163/2013.

**SEGUNDO.-** Se declara el sobreseimiento de oficio del juicio administrativo 163/2013, del índice de la Cuarta Sala Regional de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

este Tribunal, en términos del segundo considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de México, los autos del juicio administrativo 163/2013, así como copia certificada de la presente resolución, debiendo integrarse un expediente en copias certificadas con las actuaciones que conforman dicho sumario a fin de tener constancia del mismo en este Tribunal.

**II. Recepción y radicación del asunto especial.** El once de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el aludido medio de impugnación; asimismo, el doce de diciembre siguiente, se radicó como Asunto Especial con clave de identificación **AE/41/2013**, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**III. Requerimiento.** Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil trece, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, diera el trámite de ley al medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 313 del Código Electoral del Estado.

**IV. Cumplimiento de requerimiento.** El siete de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la autoridad responsable desahogando el requerimiento con la documentación atinente, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno, tal y como se desprende de la razón de retiro de estrados de la publicación del medio de impugnación y del acuerdo emitido por la autoridad responsable, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, visibles a fojas 178 y 179 del expediente.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** El cinco de marzo de dos mil catorce, se admitió el asunto especial que ahora se resuelve; y al no existir prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción I, 282, 289, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, y 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora impugna la constancia de improcedencia del registro de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", en la elección de autoridades auxiliares 2013-2015, de la localidad de Tequisistlán, en el municipio de Tezoyuca, Estado de México, emitida por el Secretario del ayuntamiento referido, de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece; lo cual, en su estima, le impidió contender en la elección de autoridades auxiliares de la referida demarcación municipal y; por ende, a su decir, se violentó su derecho político-electoral de ser votado en los referidos comicios.

Al respecto, es de precisarse que la competencia de éste órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, se surte por las siguientes consideraciones:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

**“Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

(...)”



Del precepto citado, se advierte que por mandato de nuestra ley suprema, las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán establecer o contemplar un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que garantice que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En consonancia con el referido mandato constitucional, el artículo 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral; dicho precepto es del tenor siguiente:

**“Artículo 13.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.”

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

El referido numeral, también dispone que el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en la entidad, compete al Tribunal Electoral del Estado de México, quien tiene como atribución, entre otras, resolver las impugnaciones que guarden vinculación con la posible vulneración de derechos político-electorales.

En esa tesitura, de la interpretación de las disposiciones señaladas, se arriba a la conclusión de que, en el Estado de México, se encuentra instaurado un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que entre otros fines, tiene el correspondiente a garantizar la protección o tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos; y que, en caso de que se presenten controversias vinculadas con la posible vulneración de los referidos derechos, corresponde conocer y resolver a este órgano jurisdiccional de las mismas.

Por otra parte, es necesario precisar que si bien la normatividad electoral del Estado de México no prevé expresamente y de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; dicha circunstancia no puede constituir un obstáculo que prive o impida a los ciudadanos de la entidad la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de los derechos de la referida naturaleza; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en esa tesitura, éste órgano jurisdiccional, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1 de la referida Constitución Federal, en consonancia con el artículo 5, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos (entre ellos el de acceso a la jurisdicción), consagrados en la constitución federal y local, así como los que emanen de los tratados internacionales en los que el

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Estado Mexicano sea parte; en consecuencia, con el propósito de garantizar a los incoantes el acceso efectivo a la justicia, y en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione*, incorporados en el orden jurídico nacional, es dable que este tribunal se avoque al conocimiento y resolución de las controversias que involucren la posible vulneración de derechos político-electorales de los ciudadanos de la entidad, aun cuando dicho medio de impugnación no esté previsto de manera expresa en la legislación local; por lo que resulta indubitable que la competencia de éste órgano jurisdiccional se surte para conocer y resolver del presente asunto.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No es óbice a lo anterior, que en el Código Electoral del Estado de México, no exista una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales, en los términos previstos en el artículo 13 de la constitución local, ya que el hecho de que el citado precepto refiera un medio de impugnación mediante el cual se garantice la protección de los multicitados derechos, implica *per se* que los ciudadanos de la entidad cuentan con un medio de defensa reconocido en el ámbito constitucional para tutelar dichos derechos.

En consecuencia, la carencia de reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la entidad de la posibilidad de promoverlo en defensa de sus derechos.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que un proceso tiene un carácter instrumental, esto es, constituye tan sólo un medio para alcanzar un fin, como lo es la solución de un litigio, de forma que el logro de tal objetivo, no se debe ver obstaculizado por la aparente falta de reglas especiales respecto de este medio de impugnación local. Por lo cual, este órgano jurisdiccional tomará como base para resolver la



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

derechos político-electorales de los ciudadanos (como sucede en el presente caso), de igual manera, tendrá como plazo para la presentación de la respectiva demanda, el de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Lo anterior, en razón de que, con ello, se garantiza una fijación de plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; esto es, se garantiza una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, se permite que este órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad la impugnación planteada, con la finalidad de que, en su caso, pueda ser conocida en última instancia por la autoridad jurisdiccional federal. Con esta medida no se provoca un menoscabo a los derechos de los justiciables, puesto que se encuentra en armonía con el sistema de medios de impugnación que se encuentra regulado en el Código Electoral del Estado de México; puesto que, como ya se dijo en líneas precedentes, en los recursos de revisión y de apelación, así como el juicio de inconformidad, se encuentra estipulado un plazo igual para impugnar.

Por lo que es de concluirse, que este Tribunal Electoral del Estado de México, tendrá como plazo para la presentación de la demanda del presente asunto, el de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora fue notificada o tuvo conocimiento del acto o resolución combatida.

Al respecto, resultan orientadores los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias identificadas con las claves P./J. 61/2004 y P./J. 18/2010, cuyo rubro y texto, son de tenor siguiente:

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a su Constitución, y que tanto ésta como sus leyes, tratándose de la materia electoral, garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Ahora bien, cabe precisar que ni de la norma constitucional, ni de la exposición de motivos de la reforma de 22 de agosto de 1996, que concluyó con la adición de la fracción IV al artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que si se toman en consideración las fechas de inicio de la etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia, que puedan ser materia de impugnación, así como la cadena impugnativa que proceda al respecto, los plazos convenientes a que alude el referido numeral constitucional, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

**INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.** Del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, se aprecia que las leyes electorales estatales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Sin embargo, de ese precepto ciertamente no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, lo que ha interpretado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal. Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, la demanda mediante la que se promueve el asunto que ahora se resuelve fue presentada de manera oportuna.

Para ello, se tiene presente que el medio de impugnación fue instado a fin de combatir la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, mediante la que se declaró la improcedencia del registro de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", a efecto de que sus integrantes pudieran contender en la elección de las autoridades auxiliares de la referida municipalidad; en tal virtud, al tratarse de una resolución que se encuentra vinculada con un proceso electoral relativo a la elección de autoridades auxiliares en la multicitada territorialidad, el cómputo para la presentación de la demanda debe realizarse sobre la base de que todos los días y horas son hábiles, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo de artículo 306 del Código Electoral del Estado de México.

En ese sentido, si el diecinueve de marzo de dos mil trece se notificó a la parte actora la resolución combatida, tal y como se advierte de la "constancia de improcedencia" fechada en la misma data, visible a foja veintitrés del sumario; mientras que el escrito de demanda fue presentado el veinte de marzo siguiente, como se corrobora con el acuse de recibo visible a foja dieciséis del expediente; es evidente que la impugnación fue presentada oportunamente de conformidad con los establecido en los artículos 306, 307 y 308 del código electoral local,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

mismo que transcurrió del veinte al veintitrés de marzo de dos mil trece.

Ahora bien, por cuanto hace al requisito relativo a la forma, este órgano jurisdiccional considera que el mismo también se encuentra satisfecho, en atención a que la demanda fue presentada por escrito y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 311 del código electoral local, a saber: el señalamiento de los nombres de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa su impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además de que aparecen al calce, los nombres y las firmas autógrafas de los hoy impetrantes.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, en su fracción I establece la exigencia procesal de presentar la demanda mediante la que se interpone el medio de impugnación por escrito ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada, *so pena* que de no cumplirse con esta formalidad procesal el medio de impugnación será desechado de plano; lo cierto es que en el presente asunto este órgano jurisdiccional considera que la referida formalidad procesal debe tenerse por satisfecha en atención a las siguientes consideraciones.

El trece de marzo de dos mil trece, los hoy actores presentaron ante el Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, su solicitud de registro de la planilla "forjando el futuro de Tequisistlán", a efecto de contender en la elección de autoridades auxiliares 2013-2015, de la localidad de Tequisistlán.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

El diecinueve de marzo de dos mil trece, el Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, emitió constancia en la que se determinó la improcedencia del registro de la referida planilla.

El veinte siguiente, los ciudadanos impetrantes presentaron ante la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, juicio administrativo, a fin de impugnar la improcedencia del registro de la aludida planilla. Dicho juicio fue radicado con el número de expediente 163/2013.

El veintiuno de marzo de dos mil trece, el Magistrado de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México en turno, requirió a la parte actora, señalará el domicilio completo (calle, número, colonia y municipio), del tercero interesado, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desecharía su demanda.

Mediante proveído de tres de abril de dos mil trece, ante el incumplimiento del requerimiento referido en el párrafo anterior, el Magistrado en turno de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, determinó desechar la demanda presentada por los hoy actores.

A fin de controvertir el desechamiento señalado en el numeral que antecede, el veintidós de abril de dos mil trece, Fidencio Rodríguez Martínez, en su carácter de representante de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", interpuso ante la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, recurso de revisión; mismo que fue identificado con la clave 374/2013.

El ocho de agosto de dos mil trece, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, resolvió el referido recurso de revisión en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento en comento y, al considerarse incompetente para conocer del asunto, declaró el sobreseimiento del juicio administrativo de referencia y ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.

El once de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el expediente integrado con motivo del aludido medio de impugnación.

De lo trasunto, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora presentó por escrito la demanda mediante la que promueve el medio de impugnación que ahora se resuelve ante una autoridad diversa a la que emitió la determinación combatida; esto es, la instó ante la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, y no ante el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, que es la autoridad, que por conducto de su secretario, determinó negarle a la parte actora el registro de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", lo cual en su estima le impidió contender en la elección de autoridades auxiliares de la multicitada municipalidad; sin embargo, este Tribunal considera que dicha circunstancia, por sí misma, no puede constituirse de forma automática como un motivo o razón para que sea desechado de plano el medio de impugnación que promovió el impetrante en defensa de sus derechos político-electorales.

Esto es así, en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer término, es necesario precisar que, como ya quedó indicado en líneas anteriores, el escrito de demanda mediante el que se

promovió el medio de impugnación se presentó de manera oportuna ante la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el veinte de marzo de dos mil trece; esto es, al día siguiente a aquel en el que la parte actora recibió la constancia en la que la autoridad responsable determinó la citada negativa de registro.

Por otro lado, se precisa que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 311, párrafo primero y 317, fracción I del Código Electoral del Estado de México, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados, y que el incumplimiento de dicha exigencia procesal trae aparejado el desechamiento de plano del medio de impugnación; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto el desechamiento no opera de forma automática ante la sola circunstancia de presentar la demanda ante autoridad diversa a la responsable; pues lo ordinario en esta hipótesis, es que la autoridad electoral que recibió el medio de impugnación de forma indebida deberá remitirlo de inmediato y sin trámite alguno a la autoridad electoral que emitió el acto o resolución combatidos a efecto de que ésta realice el trámite respectivo; y una vez efectuada la tramitación correspondiente, a su vez la responsable lo remita al órgano jurisdiccional, para que realice la sustanciación correspondiente para ponerlo en estado de resolución.

Sustentan lo anterior los criterios contenidos en la jurisprudencia 56/2002 y en la tesis XLVIII/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables a fojas 407, 408, 1412 y 1413 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, jurisprudencia, Volumen 1, y Tesis, Volumen 2, Tomo II, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el curso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE**



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS).**- Del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que en el caso excepcional de que un medio de impugnación sea recibido por autoridad electoral diversa a la que realizó el acto o dictó la resolución combatida, deberá remitirlo de inmediato y sin trámite alguno a la autoridad electoral que emitió el acto para su "tramitación", y que ésta lo remita a su vez al organismo jurisdiccional, para que realice las acciones conducentes para ponerlo en estado de sentencia, toda vez que como se puede observar, la inclusión del término "sustanciar" en los artículos 292, 295 y 296 de la legislación electoral local, en todos los casos se encuentra concomitantemente relacionado con funciones, actos y acciones relativas a la actividad contencioso electoral. Por ello, resulta claro que la intención del legislador fue dar al vocablo en estudio, una connotación que lo ubica en el contexto del procedimiento jurisdiccional, mismo que tiene como etapa inicial, las acciones relacionadas con la tramitación, incluyendo la recepción, publicitación, informe circunstanciado y envío al órgano jurisdiccional encargado de su estudio y resolución. Cabe hacer notar que dicho criterio no es obstáculo para la adecuada eficacia de los medios de impugnación contemplados en el código electoral zacatecano, sino por el contrario, la intención que se busca consiste en armonizar las diferentes etapas procesales contenidas en la legislación electoral, con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles partidos terceros interesados, que la autoridad responsable tenga la oportunidad de justificar su proceder, y que se integren al expediente los elementos necesarios para que el tribunal electoral esté en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

En la especie, de los antecedentes que han quedado relatados, este órgano jurisdiccional advierte que, adicionalmente a la circunstancia de que la parte actora presentó el medio de impugnación oportunamente, ante la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dicha autoridad administrativa no remitió de manera inmediata el medio de impugnación a la autoridad responsable, ello debido a que, en ejercicio de sus atribuciones legales; primero, lo radicó como juicio administrativo con el número de expediente 163/2013; posteriormente, requirió a la parte actora, que señalará el domicilio completo (calle, número, colonia y municipio) del tercero interesado, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desecharía su demanda; asimismo, ante el incumplimiento del requerimiento referido, determinó hacer efectivo el apercibimiento, por

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

lo que procedió a desechar la demanda; y, a fin de combatir dicha resolución, Fidencio Rodríguez Martínez, en su carácter de representante de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento en comento y, al considerarse incompetente la autoridad administrativa para conocer del asunto, declaró el sobreseimiento del juicio administrativo de referencia y ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.

De lo anterior, esta instancia judicial electoral advierte que, con motivo de la sucesión de todos los referidos actos procesales efectuados durante el procedimiento administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso de la referida materia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la remisión del expediente a este Tribunal, transcurrieron más de siete meses; y, si se considera que los actores presentaron el medio de impugnación de manera oportuna; esto es, al día siguiente a aquel en el que tuvieron conocimiento de la resolución combatida y, adicionalmente, también se toma en cuenta que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no remitió a la autoridad responsable de manera inmediata el medio de impugnación, en atención a la referida sucesión de actos dentro de la dinámica procesal administrativa; ésta es una circunstancia que no puede pararle perjuicio a los impetrantes, por lo que no procedería desechar de plano el medio de impugnación por haberse presentado ante autoridad diversa a la responsable.

Sirve de criterio orientador, el contenido en la tesis XX/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 1010 y 1011 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo 1, cuyo rubro es el siguiente: **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.**

Lo anterior, en aras de privilegiar el acceso a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es necesario establecer que la garantía constitucional de impartición de justicia, establecida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual entraña el derecho a la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

En este contexto, los órganos jurisdiccionales deberán estar expeditos, esto es, libres de todo obstáculo o estorbo que impida el acceso a la impartición de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizándose con ello que ninguna instancia jurisdiccional pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que puede perseguir el legislador.

Por otra parte, se precisa que la garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que

se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave 1ª./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

En esta tesitura, de conformidad con la jurisprudencia y el dispositivo constitucional citados, los justiciables tienen derecho a una impartición de justicia pronta y expedita, así como también el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Como se observa, de todo lo vertido en líneas anteriores se concluye que si bien la parte actora no presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda mediante la que interpone el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 317, fracción I del código electoral de la entidad; lo cierto es que tal irregularidad no puede pararle perjuicio, en razón de que como ya quedó indicado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a la sucesión de actos procesales que se desahogaron ante dicha autoridad jurisdiccional, no remitió de manera inmediata a la responsable el medio de impugnación para que ésta le diera el trámite legal correspondiente, sino que más de siete meses después de la fecha de presentación de la demanda remitió el expediente respectivo a este Tribunal Electoral; circunstancia que desde luego no es imputable a los ciudadanos impetrantes y, por ende, no puede pararles perjuicio o constituir un impedimento u obstáculo para que este tribunal electoral conozca y decida sobre el fondo del asunto, ello con el objeto de cumplir con el imperativo constitucional de poder acceder a la tutela judicial efectiva y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para procurar la protección del derecho ciudadano a dilucidar en el caso particular ante una presunta vulneración; máxime que, como ya quedo indicado, la demanda se presentó de manera oportuna.

Por tal motivo, y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la tutela judicial de los justiciables, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, este órgano jurisdiccional tiene por satisfecho el requisito en análisis.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

b) **Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos en análisis, previstos en los artículos 304, fracción I, y 305, fracción IV, del Código electoral local, toda vez que, quienes promueven el presente asunto especial, son ciudadanos que lo hacen por sí mismos, ostentándose en su calidad de representante e integrantes, respectivamente, de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", en la elección de autoridades auxiliares 2013-2015 de dicha localidad en el municipio de Tezoyuca, Estado de México, a fin de impugnar la constancia de improcedencia del registro de la citada planilla, emitida por el Secretario del ayuntamiento referido, de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece; lo cual, en su estima, conculcó su derecho político-electoral de ser votados, pues les impidió contender en la elección de autoridades auxiliares en la referida demarcación.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad judicial, que si bien, en el Código Electoral del Estado de México, no existe un medio de impugnación específico que regule la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano; lo cierto es que, tal y como se razonó en el considerando primero de este fallo, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver sobre asuntos en los cuales se aducen presuntas violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

En ese sentido, estará legitimado para promover, vía asunto especial, cualquier ciudadano que aduzca una posible vulneración a los derechos fundamentales antes señalados.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 2/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 391 a 393, de la Compilación 1997-

2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1,  
Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-** Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

En consecuencia, el ciudadano Fidencio Rodríguez Martínez, en su carácter de representante de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", así como los ciudadanos María Guadalupe Irais Camacho Albarrán, Alejandro Sánchez Vidal, Jesús Yemayn Espinoza Nieves, Alfonso Quiroz Cruz, Oscar Abdiel González Romero, Edwen Enrique Calete Rivera, Zarai Morales Capistran, Dora Fernanda Cabrera Camacho, Ángela Portugués Martínez, Lucía de la Rosa López, David Romero Morales, Nidia Rosario Cruz Padilla, Jesús López Ibarra, Isamar Manjarrez Rosales, Irene Calete Flores y Adriana del Refugio Rodríguez Martínez, en su carácter de integrantes de la citada planilla en la elección de autoridades auxiliares 2013-2015 de la localidad de Tequisistlán, en el municipio de Tezoyuca, Estado de México, se encuentran legitimados para promover el presente asunto, toda vez que aducen una presunta conculcación a su derecho político-electoral de ser votados en la elección de autoridades auxiliares de la referida demarcación municipal.

En consecuencia, en el presente asunto, no existe motivo alguno que actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir el acto impugnado en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral



estima que en la especie resulta innecesario transcribirlo, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro señala lo siguiente: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Aspecto, que inclusive la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han adoptado al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JDC-479/2012, así como ST-JDC-974/2012; así como este órgano jurisdiccional al dictar la sentencia de los expedientes RA/14/2013 y RA/15/2013 acumulados.

**CUARTO. Agravios.** Asimismo, en atención al citado principio de economía procesal y, como ya se indicó en líneas precedentes, tampoco constituye una obligación legal incluir los motivos de inconformidad expuestos en el texto de los fallos; esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, esta autoridad judicial al resolver los medios de defensa establecidos en el propio código, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

El vocablo "suplir", utilizando en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al demandante, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de un formalismo jurídico, ameriten la intervención a favor del accionante, para que este órgano jurisdiccional, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 117 a 119 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación reiterado por sus distintas Salas, que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Dicho en otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano jurisdiccional, pues si bien como ya se dijo, en la expresión de los agravios no se debe de cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, también lo es, que los que se hagan valer, deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, para hacer evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus diferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral se avocará al estudio de los agravios esgrimidos por el actor.

Del análisis a la demanda promovida por los actores, se desprende que, el motivo de su inconformidad, lo hacen consistir en que, el pasado trece de marzo del año dos mil trece, solicitaron a través de Fidencio Rodríguez Martínez, en su carácter de representante de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", el registro para participar en el proceso de elección de autoridades auxiliares de la localidad de Tequisistlán, en el municipio de Tezoyuca, Estado de México, para el periodo 2013-2015, en razón de lo cual, el Secretario del citado Ayuntamiento emitió la resolución, en el sentido de declarar la improcedencia de dicho registro.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Derivado de lo anterior, los actores aducen que la resolución mediante la cual se decretó la improcedencia a su solicitud de registro, adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que, en su concepto, dicho funcionario sólo se limitó a sustentar la improcedencia de la misma, por no haberse cumplido con los requisitos de las bases primera, segunda, tercera y cuarta de la convocatoria, emitida para la elección de autoridades auxiliares del municipio, sin especificar los motivos o razones que sirvieron de fundamento, para emitir la determinación de negativa de registro, o sin señalar cuales fueron los requisitos que no se cumplieron a efecto de que la multicitada planilla fuera registrada; situación que, en estima de los impetrantes, los deja en estado de indefensión al impedirles el derecho legítimo de poder subsanar las deficiencias o documentos faltantes y así poder participar en el proceso de elección de autoridades auxiliares en la referida demarcación municipal.

De igual forma, aducen los incoantes, que si alguno de los integrantes de la planilla carecía de algún requisito formal o no hubieran adjuntado los documentos respectivos, la responsable tenía la obligación de requerirlos y no haber declarado la improcedencia del registro, situación que en su estima, obedece a intereses personales o caprichos particulares, lo que resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a los disensos planteados por los actores, su pretensión la hacen consistir en que este órgano resolutor revoque la determinación de improcedencia de registro de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", a efecto de que, la responsable emita una nueva resolución en la que, señale de manera fundada y motivada, la falta de algún requisito formal por cumplir, a efecto de que, el mismo les sea requerido, para que una vez que se tenga por cumplido, ordenar el

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

registro de la planilla de candidatos para participar en el proceso de elección de autoridades auxiliares.

No resulta óbice a lo anterior, que en su escrito de demanda, los actores señalan expresamente como causa de pedir "*la suspensión del acto reclamado*"; a efecto de que no se lleve a cabo el proceso de elección de autoridades auxiliares para el periodo 2013-2015, ello en razón de que, de celebrarse la elección el veinticuatro de marzo del año dos mil trece, causaría un grave perjuicio a la esfera jurídica de los demandantes.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, en materia electoral no procede la implementación de dicha figura. Al respecto, el artículo 107, párrafo primero, de la Constitución General, establece dicha limitante al establecerse que las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria.

En ese sentido, cuando el acto reclamado incida totalmente sobre cuestiones relacionadas con el proceso electoral o se trate de normas, actos o resoluciones de tal contenido, es improcedente conceder la suspensión con base en la apariencia del buen derecho, ya que no es factible reconocer al quejoso, ni aun provisionalmente, un derecho político-electoral a través de una vía constitucional que no es la idónea para reclamar su violación, aun cuando haga valer también la de otros derechos.

Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, que *mutatis mutandi*, se recogen en la Tesis aislada; (común); XXXI. 2 K (10ª.). De rubro: **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INCIDA**

**TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL O DE NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE TAL CONTENIDO.**

De ahí que, si en la especie se reclama una resolución que declaró la improcedencia del registro de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", para participar en el proceso de elección de autoridades auxiliares de la localidad de Tequisistlán, en el municipio de Tezoyuca, Estado de México, para el periodo 2013-2015, se está en presencia de actos de naturaleza electoral.

Lo anterior es así, ya que los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; de ahí que como se dijo se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales. Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2013.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por lo vertido, es por lo que este órgano jurisdiccional estima que no procede la petición formulada por los actores en cuanto a conceder la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, la causa de pedir la hace consistir en que la responsable, en su escrito mediante el cual decretó la improcedencia del registro de la planilla, en modo alguno señaló los requisitos o razones para sustentarla, así como también si se habían dejado de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si efectivamente, el Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, al ser la autoridad encargada de realizar el proceso de registro de las planillas participantes en el proceso de selección de autoridades auxiliares, estableció los fundamentos y motivos suficientes para declarar la improcedencia del registro de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán".

Ahora bien, para estar en aptitud de abordar los planteamientos formulados por los actores, este órgano jurisdiccional estima necesario dotar de contenido a los derechos tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por su correspondencia con la materia de revisión en este juicio.

Se considera como un criterio reiterado que la fundamentación y motivación que debe contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) La derivada de su falta; y,
- 2) La correspondiente a su incorrección.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y/o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el caso en análisis, del escrito de demanda se advierte que los actores aducen, en esencia, que el acto impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que en su estima, el Secretario del H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, en la resolución mediante la que se declaró la improcedencia de la planilla de candidatos "Forjando el futuro de Tequisistlán", solo se limitó a sustentar que, no se había cumplido con todos los requisitos establecidos en las bases primera, segunda, tercera y cuarta de la convocatoria emitida para la elección de autoridades auxiliares del municipio, sin especificar, el motivo o razón previsto por la ley para determinar la negativa del registro.

A juicio de este órgano jurisdiccional resultan **parcialmente fundados, pero a la postre inoperantes**, los agravios formulados por los actores, en atención a las siguientes consideraciones.

Conforme al artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prescribe que serán principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo, en el diverso artículo 35,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

fracciones I y II, se dispone, que es derecho del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

En este tenor, en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se señala lo siguiente:

**“Artículo 5.-** En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.”

Lo anterior, presupone que el Estado de México reconoce, protege y garantiza a toda persona que resida en el mismo, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y en la propia Constitución local.

En ese contexto, en el diverso numeral 35 de la citada Constitución local, se prevé que los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de México, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que las Constituciones federal y local otorgan al gobierno municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado; en esa virtud, el Ayuntamiento será el depositario de la función pública municipal encargada de atender las necesidades colectivas y sociales de sus habitantes, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del municipio.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En el mismo texto Constitucional Local, del artículo 116, se prevé que los Ayuntamientos serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, y durarán en sus funciones tres años.

En esa tesitura, es dable precisar que los Ayuntamientos en el Estado de México cuentan con bases generales de integración y de regulación de sus atribuciones que se pueden verificar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en cuyos preceptos destaca el procedimiento democrático para la elección de las autoridades auxiliares municipales, en cuyo apartado específico se enuncian sus principales atribuciones y se especifican los actos que dichas autoridades no pueden realizar.

Asimismo, se regulan aspectos relacionados con la elección de los consejos de participación ciudadana, como el consistente en que se deben efectuar en los plazos que establezca la ley, y, en su caso, de acuerdo con los calendarios complementarios que determine el propio Ayuntamiento.

El artículo 48 de la citada ley orgánica municipal, establece como una de las atribuciones de los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, la consistente en vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representante de los vecinos, entre los que destacan, los delegados y subdelegados municipales, los cuales, conforme al diverso artículo 56 del propio ordenamiento, constituyen autoridades auxiliares con funciones que les delegue el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en la ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En concordancia con lo anterior, el numeral 59 de la ley invocada, establece que las citadas autoridades auxiliares municipales se elegirán a través del procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento.

Ahora bien, para mejor comprensión del asunto, resulta oportuno hacer una relación sucinta de los hechos que precedieron a la resolución que por esta vía se combate.

Para lo cual, a partir de las constancias que sustentan la emisión del acto impugnado, y las cuales se encuentran agregadas al expediente en copia certificada, al ser emitidas por autoridad facultada para ello, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, incisos a) y c) y 328 del Código Electoral del Estado de México.

En ese contexto, el ocho de marzo del año dos mil trece, el H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, emitió la Convocatoria para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana y Delegados de los Barrios y Colonias para el periodo 2013-2015.<sup>1</sup>

Al respecto, de autos no se advierte que la señalada convocatoria haya sido controvertida por alguno de los participantes en el proceso de selección de autoridades auxiliares, por lo que su contenido se encuentra vigente.

Lo anterior se estima así, porque al no haberse controvertido, la misma quedó firme atendiendo al principio de definitividad que rige en materia electoral.

<sup>1</sup> Constancia que en copia certificada obra sin número de folio entre las fojas 48 y 49 del expediente en que se actúa.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora, entre las bases que conforman a la convocatoria, se señalan las que se transcriben.

"PRIMERA. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 59 Y 73 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, ASI COMO EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y EL BANDO MUNICIPAL DE TEZOYUCA, MEXICO.

SEGUNDA: LOS VECINOS QUE DESEEN PARTICIPAR, DEBERAN REGISTRARSE ANTE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, DEPENDENCIA QUE TENDRA A SU CARGO EL PROCESO DE ELECCIÓN, PARA EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SE REGISTRARAN POR PLANILLA INTEGRADOS POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO, PRIMER VOCAL Y SEGUNDO VOCAL, TODOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, CADA DELEGACIÓN SE INTEGRARA HASTA CON TRES VECINOS DE LA COMUNIDAD Y SE DENOMINARAN PRIMER DELEGADO, SEGUNDO DELEGADO Y TERCER DELEGADO PROPIETARIOS Y SUPLENTE.

TERCERA. LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CANDIDATOS TITULARES Y SUPLENTE PARA PROCEDER AL REGISTRO CORRESPONDIENTE DE LAS FORMULAS Y PLANILLAS SON:

- 1) SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO USO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- 2) SER VECINO DE LA DELEGACIÓN RESPECTIVA CON UN MINIMO DE RESIDENCIA DE SEIS MESES.
- 3) SER DE RECONOCIDA PROBIIDAD PÚBLICA.
- 4) ACREDITAR MEDIANTE CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTAR AL CORRIENTE DE SUS COOPERACIONES EN MATERIA DE SERVICIOS.
- 5) PRESENTAR RECIBO OFICIAL AUTORIZADO DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL LUGAR DONDE ACREDITE SU DOMICILIO PARTICULAR.
- 6) NO OCUPAR CARGO ALGUNO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL NI HABER OCUPADO CARGO COMO AUTORIDAD AUXILIAR EN EL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR.
- 7) PRESENTAR POR ESCRITO PLAN DE TRABAJO.
- 8) ENTREGAR SOLICITUD DE REGISTRO DE FORMULASN O PLANILLAS, MISMAS QUE DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS:
  - a) NOMBRE COMPLETO, APELLIDO PATERNO Y APELLIDO MATERNO.
  - b) LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.
  - c) DOMICILIO ACTUAL Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO.
  - d) OCUPACION ACTUAL.
  - e) CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA.
  - f) ANTECEDENTES NO PENALES.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- g) CARGO PARA EL QUE SE POSTULA.
  - h) ESCRITO EN EL QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA, LA CUAL DEBERA ESTAR FIRMADA DE MANERA AUTOGRAFA POR EL CANDIDATO.
- 9) ESCRITO EN EL QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO HABER SIDO PARTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA O DELEGACIÓN COMO PROPIETARIO O SUPLENTE, ASI COMO NO ESTAR DESEMPEÑANDO ALGUN CARGO O COMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SEA POR ELECCION POPULAR O DESIGNACIÓN DIRECTA EN EL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR.
  - 10) PRESENTAR COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO.
  - 11) PRESENTAR CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CON FECHA NO MAYOR A LOS TREINTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.
  - 12) PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA DE LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO DE SU LOCALIDAD.
  - 13) PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA FOTOSTATICA COMPLETA Y LEGIBLE DE TODOS LOS DOCUMENTOS INDICADOS ANTERIORMENTE.

CUARTA. SOLAMENTE PODRAN REGISTRARSE LAS FORMULAS Y PLANILLAS QUE CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, CUALQUIER SOLICITUD DE REGISTRO O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SIN REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS O FUERA DE LOS PLAZOS QUE SE INDICAN EN ESTA CONVOCATORIA SERA DECLARADA IMPROCEDENTE.

QUINTA. POR CADA FORMULA Y PLANILLA ASPIRANTE SE DESIGNARA UN REPRESENTANTE QUE NO SEA CANDIDATO, MISMO QUE REALIZARA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, ADEMÁS POR SU CONDUCTO SE PRACTICARAN LAS NOTIFICACIONES RELACIONADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN.

SEXTA. EL REGISTRO DE LAS FORMULAS Y PLANILLAS SERA REALIZADO POR EL REPRESENTANTE, PREVIA ACREDITACIÓN, EN EL PALACIO MUNICIPAL DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADO EN AVENIDA PASCUAL LUNA NO. 20, BARRIO DE LA ASCENCION, TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO, EN LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO LOS DIAS 11, 12, 13 DE MARZO EN UN HORARIO DE 10:00 A 15:00 HORAS.

SEPTIMA. EN EL ACTO EN QUE SE RECIBA LA SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN PARA EL REGISTRO DE FORMULAS Y PLANILLAS, SE LE ENTREGARA COPIA DEL FORMATO DE REGISTRO SEGÚN SEA EL CASO EN EL QUE CONSTE Y/O ACREDITE LA RECEPCION DE LA DOCUMENTACIÓN QUE HAYA PRESENTADO EL REPRESENTANTE.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

OCTAVA. LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACION DE FORMULAS ESTARAN SUJETAS A REVISION PARA EL EFECTO DE VERIFICAR SI SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONVOCATORIA Y EN SU CASO, EXPEDIR LA CONSTANCIA CON LA QUE SE ACREDITE SU LEGAL REGISTRO O LAS CAUSAS POR LAS CUALES NO FUE REGISTRADA LA FORMULA O PLANILLA, PARA TAL EFECTO, LOS REPRESENTANTES DE LAS FORMULAS Y PLANILLAS, PREVIA IDENTIFICACIÓN DEBERAN PRESENTARSE EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO EL DIA 19 DE MARZO DEL AÑO 2013 DE LAS 12:00 A LAS 14.00 HRS, PARA RECIBIR NOTIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO.

..."

Del contenido de dichas disposiciones se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Que el proceso de selección de autoridades auxiliares de Tezoyuca, Estado de México, para el periodo 2013-2015, estará regulado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; la convocatoria expedida para tal efecto, así como por el Bando Municipal. En ese tenor, quienes deseen participar deberán registrarse ante la Secretaria del H. Ayuntamiento. Se registrarán por planilla los candidatos al consejo de participación ciudadana, integrados por un presidente, un secretario, un tesorero, primer vocal y segundo vocal, con sus respectivos suplentes, y por lo que hace a los candidatos a Delegados, por un primer delegado, segundo delegado y tercer delegado propietarios y suplentes.
- Que entre los requisitos que deben cumplir los candidatos, se debe acreditar la calidad de ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la vecindad; una reconocida probidad pública; estar al corriente de sus cooperaciones en materia de servicios; el pago del impuesto predial; no ocupar cargo alguno dentro de la administración, ni haber ocupado cargo como autoridad auxiliar en el periodo inmediato anterior, y presentar por escrito plan de trabajo.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así mismo, se deberá entregar solicitud de registro, las cuales deberán contener, el nombre completo, apellidos paterno y materno, lugar y fecha de nacimiento, domicilio actual y tiempo de residencia en el mismo, ocupación actual, clave de la credencial para votar con fotografía, antecedentes no penales, cargo para el que se postula, escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, la aceptación de la candidatura, la cual deberá estar firmada de manera autógrafa por el candidato.

Por otra parte, también deberá acompañar, escrito en el que se manifieste no haber sido parte del consejo de participación ciudadana o delegación como propietario o suplente, así como no estar desempeñando algún cargo o comisión de la administración pública municipal en el periodo inmediato anterior. De igual forma, presentar copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia, original y copia de la credencial.

Que solamente podrán registrarse las fórmulas y planillas que cumplan con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, ya que cualquier solicitud de registro o documentación presentada sin reunir los requisitos establecidos o fuera de los plazos será declarada improcedente.

- Que cada fórmula y planilla aspirante designará un representante, el cual realizará el registro correspondiente. Para lo cual, se le entregará copia del formato de registro según sea el caso en el que conste y/o acredite la recepción de la documentación que haya presentado. Las solicitudes de registro y documentación de fórmulas estarán sujetas a revisión para el efecto de verificar si se cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria y en su caso, expedir la constancia con la que se acredite su legal registro o las causas



por las cuales no fue registrada la formula o planilla, para tal efecto.

En atención a lo establecido en las citadas bases, el trece de marzo del año dos mil trece, aconteció el proceso de registro de la Planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", al tenor de lo siguiente:

- a) Fidencio Rodríguez Martínez, en su carácter de representante presentó formato de solicitud de registro de la planilla para la elección de autoridades auxiliares 2013-2015, tanto de los candidatos propietarios, como suplentes<sup>2</sup>, respecto de los siguientes ciudadanos:

#### Delegados Propietarios

Nombre	Cargo Postulado
María Guadalupe Irais Camacho Albarrán	Primer Delegado
Alejandro Sánchez Vidal	Segundo Delegado
Jesús Yemayn Espinoza Nieves	Tercer Delegado

#### Delegados Suplentes

Nombre	Cargo Postulado
Alfonso Quiroz Cruz	Primer Delegado
Oscar Abdiel González Romero	Segundo Delegado
Edwen Enrique Calete Rivera	Tercer Delegado

#### Consejos de Participación Ciudadana Propietarios

Nombre	Cargo Postulado
Nidia Rosario Cruz Padilla	Presidente
Jesús López Ibarra	Secretario
Isamar Manjarrez Rosales	Tesorero
Irene Calete Flores	Primer Vocal
Adriana del Refugio Rodríguez Martínez	Segundo Vocal

#### Consejos de Participación Ciudadana Suplentes

<sup>2</sup> Constancias que en copia certificada obran a fojas 59 a 64 del expediente.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Nombre	Cargo Postulado
Zarai Morales Capistran	Presidente
Dora Fernanda Cabrera Camacho	Secretario
Ángela Portugués Martínez	Tesorero
Lucía de la Rosa López	Primer Vocal
David Romero Morales	Segundo Vocal

Del contenido de los formatos de solicitudes que sustentan los registros, se hace constar, por cuanto hace a cada uno de los candidatos propietarios y suplentes, además del nombre, el lugar y fecha de nacimiento, domicilio actual, tiempo de residencia, ocupación, clave de la credencial para votar con fotografía, cargo para el que se postula y antecedentes no penales (sic).

Aunado a lo anterior, se advierte, el nombre y firma autógrafa, por un lado, del representante de la planilla, al ser la persona que entregó las solicitudes, y por el otro, del Secretario del Ayuntamiento, al ser quien las recibió.

- b) Se suscribieron, tanto para los candidatos propietarios y suplentes, su respectiva "CÉDULA GENERAL DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS"<sup>3</sup>. Haciéndose constar la entrega de los documentos por el representante de la planilla. Ahora bien, en ambas cédulas en sus numerales 11 y 12, se señala lo que a continuación se transcribe.

**"CÉDULA GENERAL DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS  
(PROPIETARIOS)**

- ...
- 11. RECIBO PREDIAL (FALTARON TRES RECIBOS DE LA PLANILLA)**
- 12. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES (FALTARON 2 CERTIFICADOS) DE LA PLANILLA.**

**CÉDULA GENERAL DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS  
(SUPLENTES)**

...

<sup>3</sup> Certificaciones emitidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, las cuales se encuentran agregadas a fojas 50 y 51 del sumario.

**11. RECIBO PREDIAL (FALTARON TRES RECIBOS DE LA PLANILLA)**

**12. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES (FALTARON 2 CERTIFICADOS) DE LA PLANILLA X".**

De dichas documentales, se advierte, el nombre y firma autógrafa, por un lado, del representante de la planilla, al ser la persona que entregó las cédulas, y por el otro, del Secretario del Ayuntamiento, al ser quien las recibió.

Constancias que no se encuentran controvertidas en cuanto a su contenido, por tanto, adquieren firmeza.

Como resultado de lo anterior, el diecinueve de marzo del año dos mil trece, el Secretario del H. Ayuntamiento del Tezayuca, Estado de México, emitió la resolución en el sentido de declarar la improcedencia a su solicitud de registro de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", para contender en la elección de autoridades auxiliares del referido Ayuntamiento para el periodo 2013-2015.<sup>4</sup> En dicho ocuro en esencia se señala lo siguiente:

ASUNTO: CONSTANCIA DE IMPROCEDENCIA.

L.A.E. FIDENCIO RODRIGUEZ MARTINEZ  
REPRESENTANTE DE LA PLANILLA  
"FORJANDO EL FUTURO DE TEQUISISTLÁN"  
PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO RECIBA UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO APROVECHO PARA INFORMARLE QUE DESPUES DE HABER REVISADO MINUCIOSAMENTE LOS DOCUMENTOS DE SOLICITUD DE REGISTRO A LA CANDIDATURA DE CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA (COPACI) Y DELEGADOS POR EL PERIODO 2013-2015 Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS BASES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA DE LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA LA ELECCION DE AUTORIDADES AUXILIARES NO SE CUMPLIERON CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS, POR LO QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO PARA EL PROCESO DE ELECCION.

<sup>4</sup> Constancia que en original se encuentra agregada a foja 23 del expediente en que se actúa.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

..."

Por todo lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, asiste la razón a los actores, cuando aducen que, la responsable no señaló suficientemente, en la constancia de improcedencia impugnada, los motivos y razones, así como también, que ciudadanos integrantes de la planilla incumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, para decretar la improcedencia a su solicitud de registro.

En ese sentido, se consideran parcialmente **fundados** sus agravios, ello en razón de que, si bien la responsable, pretende sustentar la resolución de improcedencia del registro de la planilla, en base a que, se limitó a señalar que no se cumplió con todos los requisitos de las bases primera, segunda, tercera y cuarta de la convocatoria emitida para la elección de autoridades auxiliares del municipio, ello no resulta suficiente en razón de que, si bien, invocó los fundamentos legales aplicables, lo cierto es, que no lo hizo respecto de las razones que deberían sustentar la determinación controvertida. Aunado a que, en forma alguna señala, que candidatos fueron los que incumplieron con los requisitos establecidos por la convocatoria y en que consistieron estos.

Resulta oportuno precisar, como ya fue referido en líneas precedentes, que del contenido de las bases a que hace referencia la resolución controvertida, en el caso, primera, segunda, tercera y cuarta, en esencia se establece el marco normativo que regulara el proceso de selección de autoridades auxiliares de Tezoyuca, Estado de México, para el periodo 2013-2015. De igual forma, la instancia encargada de llevar a cabo el registro, así como también, la conformación de las planillas por propietarios y suplentes. Y en ese tenor, quienes aspiren a participar deberán acreditar las calidades establecidas y cumplir con una serie de requisitos.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

De igual forma, se establece que, solamente podrán registrarse las formulas y planillas que cumplan con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, ya que cualquier solicitud de registro o documentación presentada sin reunir los requisitos establecidos o fuera de los plazos que se indican en esta convocatoria será declarada improcedente.

En ese orden de ideas, al ser el Secretario del H. Ayuntamiento en cita, el responsable de atender la recepción y revisión de la documentación de las planillas, y como consecuencia de ello, de la emisión de la resolución respectiva, por lo que respecta a la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", a consideración de este órgano resolutor la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que pretende sustentar su resolución en el simple señalamiento de las bases de la convocatoria, que en su concepto, se dejaron de cumplir, lo cual resulta insuficiente, ya que como ha quedado evidenciado del contenido de las mismas, sólo se desprenden, entre otras, las calidades y requisitos que deben cumplir los candidatos integrantes de las planillas.

Aunado a que, del contenido de las cédulas generales de recepción de documentos, se desprende, que para el caso de los candidatos propietarios y suplentes, faltaron por un lado, tres recibos de predial, y por el otro, dos certificados de antecedentes penales. De ahí que, si durante la revisión de los documentos presentados, dicho funcionario advirtió la falta de documentos señalados por la propia convocatoria, quedaba compelido, además de señalar en el acto impugnado, las bases de la convocatoria que se habían incumplido, de igual forma debía precisar que requisitos se dejaron de cumplir, y respecto de qué candidatos.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por tanto, resulta insuficiente para tener por colmado el principio de una debida fundamentación y motivación, ya que, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas circunstancias o características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Por tanto, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En ese tenor, al considerarse que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados, ello hace efectivo lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, se le imponga a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Ello porque, como ya se ha explicado, la indebida fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Además, debe considerarse que toda sentencia, resolución o acuerdo, se trata de acto jurídico completo, conformado por una unidad y no por partes aisladas; por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se

expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales en que se sustente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (Legislación de Aguascalientes y similares)". Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 a 347.

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que este órgano jurisdiccional estima **parcialmente fundado** el agravio aducido por los actores.

Sin embargo, **a la postre** dicho agravio deviene en **inoperante** en razón de que, tal y como se señaló en líneas precedentes, de conformidad con las bases de la convocatoria emitida para el proceso de elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Tezayuca, Estado de México, para el periodo 2013-2015, particularmente por lo que hace a la tercera y cuarta, en esencia se estableció, que entre los requisitos que deben cumplir los candidatos, entre otros, se establecen acreditar **el pago del impuesto predial y no tener antecedentes penales**.

De igual forma, que solamente podrán registrarse las formulas y planillas que cumplan con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, ya que cualquier solicitud de registro o documentación presentada sin reunir los requisitos establecidos o fuera de los plazos será declarada improcedente.

En atención a lo antes expuesto, para este órgano jurisdiccional queda acreditado que, se incumplió con los documentos exigidos por la convocatoria respecto de los candidatos que conformaron la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán".

Lo anterior, en virtud de que, tal y como se desprende del contenido de las cédulas generales de recepción de documentos, de las cuales se ha hecho referencia con anterioridad, quedó acreditado el incumplimiento a las bases de la convocatoria, esto es, por lo que hace a los candidatos propietarios, de dichas documentales se advierte lo siguiente:

"11. RECIBO PREDIAL (FALTARON TRES RECIBOS DE LA PLANILLA),  
y

12. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES (FALTARON 2  
CERTIFICADOS) DE LA PLANILLA."

Respecto de los candidatos suplentes.

"11. RECIBO PREDIAL (FALTARON TRES RECIBOS DE LA PLANILLA)

12. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES (FALTARON 2  
CERTIFICADOS) DE LA PLANILLA X (sic)."

Aunado a que, adicionalmente se desprende el nombre y firma autógrafa, por un lado, del representante de la planilla, al ser la persona que entrega las cédulas, y por el otro, del Secretario del Ayuntamiento, al ser quien las recibe.

En ese sentido, queda de manifiesto que tanto para el caso de los candidatos propietarios como para el de los suplentes, se señaló que faltaron tres recibos de predial y dos certificados de antecedentes no penales.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en la base cuarta de la convocatoria, que establece que solamente procederá el registro de aquellas planillas que cumplan con todos los requisitos; y, por el contrario, aquellas solicitudes presentadas sin reunir los mismos serían declaradas improcedentes.

Es por esa razón que, tal y como ha quedado evidenciado, el representante de la planilla "Forjando el futuro de Tequisistlán", al momento de presentar las cédulas generales de recepción de documentos, quedó advertido de que se había incumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, esto es, los relativos a los recibos del pago predial y constancia de antecedentes penales. Situación que hace evidente la improcedencia de solicitud de registro de la planilla en cita, para participar en el proceso de elección de autoridades auxiliares de la localidad de Tequisistlán, municipio de Tezoyuca, Estado de México, para el periodo 2013-2015.

No obsta a lo anterior, que en su escrito de demanda los actores manifiesten que, si alguno de los integrantes de la planilla carecía de algún requisito formal o no hubieran adjuntado los documentos respectivos, el Secretario del H. Ayuntamiento, tenía la obligación de requerirlos y no haber declarado la improcedencia del registro.

Al respecto, del contenido de las bases que conforman la convocatoria, particularmente de la octava, previamente citada, se establece que las solicitudes de registro y documentación de las formulas estarán sujetas a revisión para el efecto de verificar si se cumplieron con los requisitos establecidos en la misma. En ese sentido resulta inconcuso que en modo alguno se haya establecido que, una vez que la responsable haya llevado a cabo el proceso de recepción y verificación de la documentación presentada al momento del registro de la planilla, tenía la obligación de hacer del conocimiento del representante de la planilla

“Forjando el futuro de Tequisistlan”, de aquellos documentos que no se hubieran presentado, a efecto de que, se subsanara de los mismos. De ahí que, no asita la razón a los actores, en cuanto a la posibilidad de una prevención para subsanar la documentación que no se haya presentado.

Por todo lo vertido, este órgano jurisdiccional concluye que, al resultar **parcialmente fundados, pero a la postre inoperantes** los agravios formulados por los actores, lo conducente en el presente asunto es confirmar la improcedencia del registro de la planilla “Forjando el futuro de Tequisistlán”, en la elección de autoridades auxiliares del municipio de Tezoyuca, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289, 300, 304, 305, 311, 319, 333, 337 y 339 del Código Electoral del Estado de México, y 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la improcedencia del registro de la planilla “Forjando el futuro de Tequisistlán”, en la elección de autoridades auxiliares del municipio de Tezoyuca, Estado de México.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia personalmente a la parte actora, así como al Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este órgano jurisdiccional; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319, 320 y 321 del Código Electoral del Estado de México; así como, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal

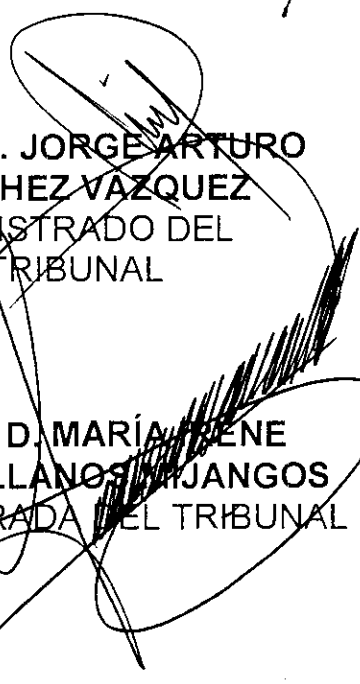
**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

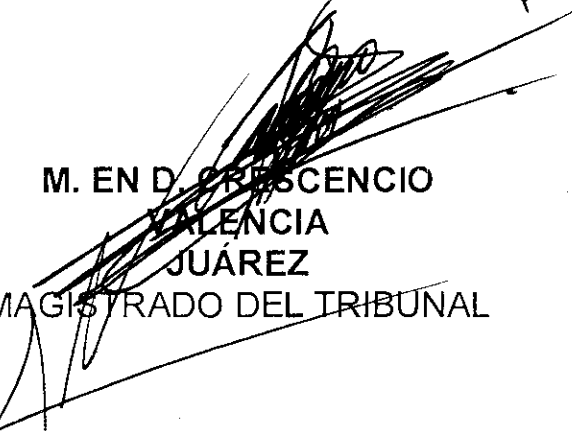
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de marzo de dos mil catorce, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO**  
**SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**M. EN D. RAÚL FLORES**  
**BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. MARÍA IRENE**  
**CASTELLANOS MIJANGOS**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. CRESCENCIO**  
**VALENCIA**  
**JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS